

17955

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A.».**

Visto el Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A.», y los trabajadores a su servicio; y

Resultando que en fecha 28 de mayo de 1979 tuvo entrada en este Centro directivo, para su homologación, el expediente relativo al Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A.», y su personal, con el texto y documentación complementaria, suscrito por la Empresa y por la representación sindical de los trabajadores;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el referido Convenio y, previo informe, fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que resolvió dar la conformidad al mismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación:

Considerando que esta Dirección General es competente para homologar el Convenio pactado por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores, así como para disponer su inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre; artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, y demás disposiciones concordantes;

Considerando que ajustándose el Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y la Orden citadas anteriormente, y de manera especial al Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, y dada la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto:

1. Homologar el Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A.», advirtiéndose que el artículo 7.º del Convenio no puede ser interpuesto en contra de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de Convenios Colectivos mencionada, modificada por Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, en el sentido de que obliga por todo el tiempo de su vigencia con exclusión de cualquier otro, haciéndose también la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en los artículos 5.2, 7 y 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2. Notificar esta Resolución a los representantes sociales y económicos de la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno en vía administrativa.

3. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 25 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Empresa «Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A.».  
Representantes de los trabajadores de la Empresa «Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A.».

## VIII CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «COMPAÑIA VALENCIANA DE CEMENTOS PORTLAND, S. A.»

### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—Las estipulaciones de este Convenio Colectivo se formalizan para su aplicación en los siguientes centros de trabajo, pertenecientes a la «Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A.»:

- Oficinas Centrales de Valencia y Laboratorio Central.
- Factoría «A», de San Vicente de Raspeig (Alicante).
- Factoría «B», de Buñol (Valencia).

Se hace constar que queda excluida del presente Convenio la Sección Agrícola de la Empresa, que regula sus relaciones laborales con arreglo a la Reglamentación Nacional del Trabajo Agrícola y demás disposiciones de aplicación.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a todo el personal que presta sus servicios en los centros de trabajo especificados en el anterior artículo.

Afectará, igualmente, a todos los productores que ingresen en la Empresa durante su vigencia, excepto en el periodo de prueba.

Se exceptúa el personal directivo (Directores y Subdirectores), cuyas condiciones económicas quedarán pactadas al margen de este Convenio, regulándose sus relaciones laborales por contratos individuales de trabajo, respetándose «ad personam»

sus percepciones, y ajustándose en lo que demás concierne al Reglamento de Régimen Interior de la Empresa. No obstante, para el año 1979, sus percepciones han sido incluidas en el cálculo de la masa salarial bruta fijada en el artículo 10 de este Convenio y el incremento global de sus percepciones incluido dentro del tope global del 14 por 100 regulado en el artículo 11.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio estará vigente desde el 1 de enero de 1979 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 4.º *Entrada en vigor.*—El presente Convenio comenzará a regir a partir del día en que sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus condiciones económicas empezarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 1979.

Art. 5.º *Revisión del Convenio.*—El Convenio, en sus topes salariales, será revisado de cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre.

Están facultados para pedir la revisión del presente Convenio:

- La Dirección de la Empresa.
- El Comité de Empresa, mediante acuerdo mayoritario.

Será causa suficiente para que el Comité de Empresa pueda pedir la revisión del Convenio, el hecho de que, por disposición legal de cualquier índole o rango, se establezcan mejoras que den lugar a que la totalidad de los ingresos anuales, computados con arreglo a las disposiciones de tipo legal exclusivamente, sean superiores a los ingresos anuales que resulten de los pactados en este Convenio.

Art. 6.º *Denuncia del Convenio.*—Están facultados para pedir la revisión del presente Convenio, con la antelación que fijan las disposiciones vigentes en cada momento, a la fecha de extinción de su plazo de vigencia:

- La Dirección de la Empresa.
- Los Comités de los tres centros de trabajo, en reunión conjunta, mediante acuerdo mayoritario.

Art. 7.º *Compensación y absorción.*—Los aumentos legales que pudieran sobrevenir por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Ordenanzas Laborales o pactos Sindicales Colectivos de cualquier clase o género, durante la vigencia de este Convenio, se entenderán absorbibles o compensables, en cómputo global anual, en las condiciones establecidas en este Convenio.

Art. 8.º *Garantía «ad personam».*—Las situaciones personales, que con carácter global anual excedan de las condiciones pactadas en este Convenio, se respetarán manteniéndolas estrictamente «ad personam».

Art. 9.º *Comisión paritaria de interpretación y vigilancia.*—En cumplimiento del artículo 11 de la Ley 38/1973 sobre Convenios Colectivos, se constituye en órgano de interpretación y vigilancia del presente Convenio la Comisión Deliberadora del mismo.

Los votos de la representación de la Empresa serán, en cualquier caso, los mismos que los de la representación social.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple. En caso de no existir acuerdo se elevará consulta vinculante sobre la cuestión controvertida a la Dirección General de Trabajo.

Art. 10. *Masa salarial bruta.*—La masa salarial bruta de 1978 importa 917.758.297 pesetas (novecientos diecisiete millones setecientos cincuenta y ocho mil doscientas noventa y siete pesetas), resultado de la aplicación del apartado uno del artículo 2.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, sobre Políticas de Renta y Empleo, y homogeneizada de acuerdo con lo que se establece en el apartado tres del mismo artículo del citado Real Decreto-ley anexo número 1.

Los criterios de homogeneización se han aplicado considerando la estructura de la plantilla en cuanto a clasificación profesional y antigüedad a 31 de diciembre de 1978, y de lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 6 de febrero de 1979 sobre aumento de la masa salarial bruta de 1978. Es decir, se ha establecido la masa salarial bruta 1978 homogeneizada teniendo en cuenta las obligaciones reales de la Empresa en cuanto a costos de personal, en el supuesto de que no existiera ningún aumento durante 1979, anexos 2, 3 y 4.

Art. 11. *Cumplimiento de los topes salariales establecidos en el Real Decreto-ley 49/1978.*—La Comisión del VIII Convenio Colectivo declara que los aumentos salariales para 1979 (anexo número 5), por aplicación de lo estipulado en este Convenio, no sobrepasan el tope máximo del 14 por 100 de la masa salarial bruta homogeneizada, que establece para dicho año el artículo 1.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre.

Ambas partes han acordado lo anterior para que la Empresa no incurra, en ningún caso, en la pérdida de los derechos, créditos y beneficios que establece el artículo 5.º, apartado 2, y artículo 6.º del Real Decreto-ley 43/1977.

En dicho 14 por 100 figuran incluidos los cumplimientos de antigüedad y ascensos previsibles para 1979, que figuran en el anexo 5.

El tope máximo del 14 por 100 ha sido pactado considerando la situación económica de la Empresa, y el incremento de productividad entendido fundamentalmente como reducción del absentismo y permanencia en los puestos de trabajo.

Art. 12. *Homologación*.—En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, sobre homologación de Convenios Colectivos y considerando que la «Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A.», es una Empresa interprovincial y con plantilla superior a los 500 trabajadores, el presente Convenio se remitirá a la Dirección General de Trabajo para su aprobación, después de sometido a la consideración de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

### CAPITULO II

#### Art. 13. *Clasificación profesional*.

Grupo I: 1. Jefe de Servicio. 2. Médico de Empresa. 3. Titulado A.

Grupo II: 4. A. T. S. 5. Jefe Administrativo. A.6. Jefe de turno. 7. Maestro de Taller A. 8. Titulado B.

Grupo III: 9. Delineante proyectista. 10. Inspector de Ventas. 11. Jefe administrativo B. 12. Jefe de Sección. 13. Maestro de Taller B. 14. Profesor Formación Profesional. 15. Titulado C.

Grupo IV: 16. Delegado de Ventas. 17. Delineante de primera A. 18. Encargado A. 19. Encargado de economato. 20. Maestro de Taller C. 21. Oficial de primera administrativo A.

Grupo V: 22. Agente de exportación. 23. Analista Jefe. 24. Delineante de primera. 25. Encargado. 26. Encargado de Archivo. 27. Especialista en electrónica industrial. 28. Oficial primera administrativo. 29. Oficial supervisor de mantenimiento. 30. Panelista. 31. Secretario A.

Grupo VI: 32. Analista de primera. 33. Hornero. 34. Oficial primera electricista. 35. Oficial primera de mantenimiento. 36. Palista primera de cantera. 37. Secretario. 37 b. Almacenero principal.

Grupo VII: 38. Almacenero. 39. Analista. 40. Conductor de cantera. 41. Conductor mecánico. 42. Chófer de Dirección. 43. Delineante de segunda. 44. Maquinista de trituración Babbittes secundaria y terciaria. 45. Oficial primera de oficio. 46. Oficial segunda administrativo. 47. Oficial segunda electricista. 48. Oficial segunda de mantenimiento. 49. Operario de Estadística. 50. Palista de primera. 51. Taquimecanógrafo. 52. Telefonista de primera. 53. Visitador oficina coordinación.

Grupo VIII: 54. Ayudante de Hornero. 55. Ayudante de Panelista A. 56. Ayudante de Panelista B. 57. Basculero de primera. 58. Basculero-Cargador. 59. Celador de engrase. 60. Celador de Equipo Oleotérmico. 61. Conductor de camión. 62. Dependiente de economato de primera. 63. Conductor de grúa móvil. 64. Granulador de primera A. 65. Maquinista de caldera de primera. 66. Maquinista cargadora automática de camiones. 67. Maquinista celador de envase. 68. Maquinista de envase blanco. 69. Maquinista de puente grúa. 70. Maquinista de secadoras. 71. Maquinista de trituración Babbittes primaria. 72. Maquinista de trituración, clasificación y lavado. 73. Maquinista de trituración Hacemag. 74. Molinero de primera. 75. Molinero. 76. Oficial segunda de oficio. 77. Oficial tercera electricista. 78. Oficial tercera de mantenimiento. 79. Operador de Rayos X. 80. Palista. 81. Palista-Maquinista de trituración agregados. 82. Vigilante maquinista de molinos.

Grupo IX: 83. Ayudante de Almacén. 84. Auxiliar administrativo. 85. Ayudante de Laboratorio. 86. Ayudante de Molinero. 87. Ayudante de secadoras. 88. Barrenista de cantera. 89. Basculero. 90. Bombero. 91. Conductor de material móvil. 92. Conserje. 93. Delineante calador. 94. Dependiente de economato. 95. Ensayador de turno de blanco. 96. Ensayador de turno de gris. 97. Granulador de primera. 98. Granulador. 99. Maquinista de caldera de vapor. 100. Maquinista de envase. 101. Maquinista descarga de fuel. 102. Maquinista de hangares. 103. Maquinista de homogeneización. 104. Maquinista de prehomogeneización. 105. Maquinista de torre Dopol. 106. Maquinista de torre Humboldt. 107. Maquinista trituración agregados línea Lepol. 108. Maquinista de trituración Miag 300. 109. Maquinista de trituración 150. 110. Maquinista de trituración naval. 111. Oficial tercera de oficio. 112. Ordenanza de primera. 113. Ordenanza de exterior. 114. Portero-Telefonista. 115. Telefonista. 116. Vigilante de enfriadora de foso.

Grupo X: 117. Almacenero de saquerío. 118. Auxiliar de cantera. 119. Auxiliar de economato. 120. Auxiliar de Laboratorio. 122. Ayudante de granuladores. 123. Ayudante de trituración, clasificación y lavado. 124. Basculero de molienda. 125. Cargador de granel. 126. Ervasador-Cargador. 127. Especialista de Taller. 128. Jardinero. 129. Maquinista de compresores de cantera. 130. Maquinista de transporte neumático. 131. Maquinista de trituración agregados. 132. Ordenanza. 133. Portero. 134. Recepcionista. 135. Saquero. 136. Vigilante de cintas transportadoras. 137. Vigilante Jurado de seguridad. 138. Vigilante de enfriadora. 139. Vigilante de Equipo Oleotérmico. 140. Vigilante de máquinas y motores en general. 141. Auxiliar de servicio. 142. Operario de limpieza.

Art. 14. La Empresa incluirá la anterior clasificación de puestos en el nuevo Reglamento de Régimen Interior, así como la definición de estos puestos acordada por la Comisión de Clasificación en 1978.

Incluirá asimismo en esta clasificación y descripción del R. R. I los nuevos puestos que puedan crearse con motivo de las necesidades de organización de la Empresa.

La Empresa sienta como principio fundamental que cualquier persona de la misma, en su profesión y escala, y dentro de la anterior clasificación, puede alcanzar el más alto escalafón en la organización.

### CAPITULO III

Art. 15. *Plantillas*.—La Empresa tiene libertad para la confección de sus correspondientes plantillas, de acuerdo con las necesidades del personal fijo que exige el proceso que constituye el objeto de su producción.

La Empresa podrá amortizar libremente las vacantes que se produzcan por cualquier causa, sin perjuicio de la promoción del personal existente por vía de ascenso.

En ningún caso se podrá obligar a la Empresa a la admisión de nuevos trabajadores a título de que existan plazas o puestos vacantes en sus plantillas.

Sin embargo, la Empresa se compromete a que, durante 1979, sus plantillas no sólo no sufrirán disminución, sino que serán aumentadas de acuerdo con los cambios de su organización.

El aumento que por esta causa se produzca en la masa salarial bruta de 1979 no tendrá efecto en el límite salarial del 14 por 100, en virtud de la cláusula de homogeneización prevista en el apartado 3 del artículo 2.º del Real Decreto-ley 49/1978.

Cualquier modificación de las plantillas será puesta previamente en conocimiento del Comité de Empresa, a los efectos oportunos.

Art. 16. *Ingresos*.—Se establecen las siguientes condiciones para el ingreso de nuevo personal en la Empresa:

a) Los ingresos de nuevo personal se llevarán a efecto por las categorías inferiores, dentro de cada profesión.

b) No tendrán la consideración de fijos en plantilla los aprendices en período de formación profesional que, estando inscritos en Centros oficiales, admite la Empresa como estudiantes en formación, cuyas condiciones económicas se regularán por el sistema de beca-salario establecido por la Empresa.

c) Podrá ingresar personal del exterior en puestos de superior categoría en los casos que no se disponga de personal de interior con aptitudes de capacidad probada para ocupar las plazas en cuestión.

d) Podrá ingresar personal del exterior en casos de necesidad de una especialidad concreta.

e) En las convocatorias de ingreso de personal en la Empresa tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, los hijos o hijos políticos de trabajadores de la Empresa o Empresas filiales, en activo, jubilados o fallecidos.

f) Sin embargo, durante 1979, tendrán preferencia aquellos que se encuentren en las condiciones establecidas en los Decretos 41/1979 y 42/1979, de 5 de enero, sobre empleo juvenil y perceptores del subsidio de desempleo.

g) El ingreso de los solicitantes lo decidirá la Empresa en función del resultado de los exámenes, aptitud para el puesto, e informes sobre las condiciones personales y profesionales de cada aspirante. El Comité de Empresa podrá presentar su propio informe sobre los solicitantes y enviar dos representantes a los exámenes que se realicen, teniendo en cuenta dicho informe para la valoración total.

Art. 17. *Ascensos*.—Los ascensos se llevarán a efecto cuando haya vacante de la categoría superior, y siempre que dentro del personal de la categoría inferior exista quien tenga probada suficiente capacidad, siempre a juicio de la Empresa y/o por medio de exámenes o concursos.

En igualdad de condiciones ascenderá el más antiguo en la Empresa.

Los ascensos a puestos de mando serán siempre de libre designación de la Empresa; no obstante, se considerará la posibilidad de poder ocupar la vacante de que se trate con personal perteneciente a la Empresa.

El Comité de Empresa tendrá conocimiento previo de los ascensos, pudiendo informar o participar en los exámenes en los mismos términos que el apartado g) del artículo anterior.

Art. 18. *Capacidad disminuida*.—Se establece que el personal con capacidad disminuida, declarado como tal por la Empresa, previo informe correspondiente del Médico de la misma, podrá ser colocado en otros puestos de trabajo aptos para menor capacidad, respetándose sus percepciones fijas.

### CAPITULO IV

Art. 19. *Retribuciones*.—Por retribución se entiende la totalidad de percepciones anuales que reciben los trabajadores. Estará formada por los siguientes conceptos:

- Sueldo de Convenio.
- Antigüedad.
- Gratificación de Jefatura.
- Gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.
- Paga de beneficios.
- Plus de trabajo nocturno y dominical.
- Plus de intervalo para comida.
- Prima de envase.
- Incentivos.



Cuando por necesidades de la organización del trabajo se cambie a un trabajador a un puesto de valoración inferior, o de distintas condiciones de trabajo, deberán respetarse los siguientes conceptos:

- Sueldo de Convenio.
- Antigüedad.
- Gratificación de Jefatura.
- Gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.
- Paga de beneficios.
- Precio de la hora extra.

En cambio, los siguientes, que son característicos de cada puesto de trabajo, se ajustarán a los correspondientes al nuevo puesto:

- Plus de trabajo nocturno y dominical.
- Plus de intervalo para comida.
- Prima de envase.
- Incentivos.

Art. 20. *Pago de nóminas.*—El pago de nóminas será mensual para todo el personal de la Empresa y, con el fin de dar tiempo suficiente para su confección, el pago tendrá lugar hasta el quinto día laborable del mes siguiente.

La nómina, confeccionada por el sistema de mecanización establecido en la Empresa, se pagará por transferencia bancaria en la cuenta corriente que tendrá abierta cada trabajador en un Banco de la localidad de residencia.

Se enviará a cada trabajador el recibo de salarios correspondiente, que ha sido aprobado por la autoridad laboral, cuyo original firmado lo deberá entregar en el Departamento Administrativo de su centro de trabajo, como comprobante del cobro.

Las Cajas de los distintos centros de trabajo sólo atenderán anticipos y pagos de talones hasta el efectivo que dispongan en cada momento, sin que puedan aumentar su existencia en metálico mediante remesas de Bancos para este fin, ya que de otro modo se contravendría lo dispuesto en el Real Decreto-ley 38/1978, de 5 de diciembre. En todo caso se podrán abonar anticipos de la cuantía de lo establecido en el R. R. I., por medio de talones bancarios.

Art. 21. *Seguros sociales y Mutualismo laboral.*—Sólo serán objeto de cotización, a los efectos de Seguros sociales y Mutualismo laboral, las retribuciones establecidas en este Convenio, en la cantidad que coincida con la cuantía obligatoria señalada por la legislación vigente a dichos efectos, quedando, por consiguiente, exentas las cantidades que excedan de la misma y los otros conceptos retributivos que quedan excluidos de la cotización.

Art. 22. *Accidentes de trabajo.*—A los efectos de cotización de Seguros de Accidentes de Trabajo y a las liquidaciones de las cantidades que se deban percibir bajo su régimen, se tendrán en cuenta las disposiciones legales vigentes, que se aplicarán a lo establecido en este Convenio.

Art. 23. *Retención del Impuesto de Renta sobre las Personas Físicas.*—La Empresa descontará y retendrá mensualmente del recibo de salarios de cada trabajador la cantidad correspondiente al coeficiente que por su situación personal y de retribuciones brutas anuales prevista en enero de cada año le corresponda, de acuerdo con el Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre.

Art. 24. *Sueldo de Convenio.*—De acuerdo con los grupos de clasificación que se establecen en el artículo 13, se fijan los siguientes sueldos mensuales y salarios diarios. Los salarios diarios han sido calculados multiplicando por 12 los salarios mensuales y dividiendo el resultado por 365 días.

Grupo	Sueldo mensual	Salario diario
I	73.435	2.414,30
II	68.091	2.172,85
III	60.216	1.979,70
IV	57.035	1.875,12
V	53.004	1.742,60
VI	47.083	1.548,28
VII	44.881	1.475,54
VIII	41.930	1.378,52
IX	40.182	1.321,05
X	39.240	1.290,08

El salario-hora se obtendrá multiplicando el salario por 7 días y dividiéndolo por 44 horas de trabajo semanales, a efectos del pago de nóminas al personal de retribución horaria.

A dicho personal se le pagará mensualmente las horas efectivamente trabajadas en el mes de que se trate.

Art. 25. *Antigüedad.*—Se establece el siguiente valor para los bienes y quinquenios devengados por el personal de la Empresa, con el límite máximo de dos bienios y desapareciendo el límite en los quinquenios.

Grupos	Un bienio	Un quinquenio
I	1.481	2.074
II	1.205	1.689
III	984	1.378
IV	891	1.248
V	787	1.115
VI	733	1.023
VII	697	974
VIII	681	953
IX	666	930
X	651	910

La antigüedad se contará desde el día de ingreso en la Empresa, con inclusión del período de prueba o aprendizaje, o tiempo por contratos eventuales, baja por incapacidad laboral transitoria o accidente de trabajo, o bien por licencias o excepciones que no tengan carácter voluntario.

Art. 26. *Sueldos con antigüedad.*—A efectos del cálculo del salario-hora con antigüedad para determinar el sueldo mes del personal operario, se efectuarán los siguientes cálculos: El sueldo mes más la antigüedad se multiplicará por 12 y el producto se dividirá por 365 días, y el resultado obtenido se multiplicará por 7 días y se dividirá por 44 horas.

Art. 27. *Gratificaciones extraordinarias.*—El personal incluido en el presente Convenio percibirá dos gratificaciones extraordinarias: Una en julio y otra en Navidad.

Cada una de estas gratificaciones se abonará por los sueldos establecidos en el artículo 24 más la antigüedad, y, en su caso, la gratificación de jefatura que corresponda a cada trabajador.

La primera de ellas se abonará antes del 20 de julio y la segunda antes del 24 de diciembre.

Art. 28. *Participación en beneficios.*—El personal incluido en el presente Convenio percibirá por este concepto una mensualidad, cuyo importe será calculado de la misma forma que la establecida para las gratificaciones extraordinarias en el artículo 27. Esta gratificación será abonada antes del 15 de marzo.

Art. 29. *Plus de trabajo nocturno y dominical.*—Se abonará por el importe que figura en el anexo número 6 de este Convenio, para los productores que realicen trabajos en horas normales entre las veintidós y las seis horas, y los que trabajen en los turnos de las seis a catorce horas y las catorce a veintidós horas de los domingos. El turno del sábado al domingo, entre veintidós y seis horas, percibirá un importe doble correspondiente a un plus dominical y a un plus nocturno.

Ambos pluses constituyen un único concepto retributivo.

Art. 30. *Plus de intervalo para comida.*—Según se establece legalmente, el personal que vaya a turno efectuando una jornada continuada de ocho horas, y al que la Dirección de cada centro de trabajo no pueda concederle la media hora obligatoria para efectuar la comida, éste se le abonará por el importe que figura en el anexo número 6 de este Convenio.

Art. 31. *Incentivos y primas de las Secciones de Envase.*—Independientemente de las retribuciones especificadas anteriormente, se establecen primas para las Secciones de Envase de las dos fábricas, con arreglo a las siguientes condiciones:

Gris:

Tanto en las envasadoras lineales como rotativas se considerará la colla de carga de 4 hombres, siendo el mínimo exento de prima de 160 Tm/día.

En las toneladas envasadas con el Autopac este mínimo será de 200 Tm/día.

A efectos de la carga en el Autopac no tendrán validez los apartados de primas que a continuación se citarán, tales como sacos de circo o más hojas, 6/7 alturas, palets, eslingas, etc.

Las primas serán las siguientes:

Factoría «A»:

- a) Envasadora lineal: 11,80 pesetas/Tm.
- b) Autopac: 8,85 pesetas/Tm.
- c) Rotativa sin Autopac: 6,93 pesetas/Tm.

Factoría «B»:

- a) Envasadora rotativa: 6,93 pesetas/Tm.

Blanco:

El mínimo exento de prima será a razón de 128 Tm/día, por colla de 4 hombres.

La prima que se pagará para este envase será de 6,93 pesetas/Tm.

Independientemente de estas primas, y para todos los envases, se abonarán las siguientes sobreprimas:

1. Las toneladas envasadas en sacos de cinco o más hojas tendrán un premio suplementario de 2,38 pesetas.

2. Cuando el cemento envasado se expida en camiones de 14/18 toneladas o en vagones de ferrocarril, se pagará una sobreprima de 6,93 pesetas, sólo aplicable en blanco.

3. Independientemente de la sobreprima que se liquida para el cemento expedido en sacos de cinco o más hojas, se pagarán 3,55 pesetas más cuando dicho cemento vaya destinado a embarques en el puerto y los camiones carguen en 6/7 alturas en vez de 4/5, y en las especiales condiciones de carga que se exigen para dichos embarques en el puerto.

4. Cuando el cemento haya de cargarse en «containers», y exija un traslado del saco efectuado a mano, se dará una sobreprima de 18 pesetas/Tm. Los Encargados de envase, Maquiritas de envasadoras y Cargadores de granel están excluidos de los incentivos previstos en este articulado.

5. Los Saqueros cobrarán una gratificación equivalente al 20 por 100 del promedio de la prima conseguida por los Envasadores.

6. Los Cargadores y Envasadores se encargarán de la limpieza de su Sección en los espacios de tiempo en que no haya carga y podrán ser destinados a otros trabajos, incluso en otras Secciones, si la falta de carga fuera prolongada, sin derecho a mayor retribución, pero calculándose, en este último caso, los mínimos exentos de prima de ese día, proporcionales a las horas empleadas envasando.

Art. 32. *Horas extraordinarias.*—El precio de las horas extraordinarias será el que figura en el anexo número 6 de este Convenio.

Las horas extraordinarias serán aquellas previamente autorizadas por las Direcciones de los centros de trabajo, y no será suficiente para el reconocimiento del derecho a horas extraordinarias el que en la ficha de entrada y salida del personal figuren más horas de las ocho que constituyen la jornada normal de trabajo, si no van refrendadas por la citada autorización, sujetándose el número de horas al tope legalmente establecido: Dos diarias, veinte mensuales o ciento veinte anuales.

Art. 33. *Dietas.*—El valor de cada dieta se incrementará, en 1979, en un 14 por 100.

Art. 34. *Gratificación de jefatura.*—Dentro del cálculo de la masa salarial bruta figuran las gratificaciones de jefatura, que, con el límite global que figura en la misma, incluyen aquellas gratificaciones a personal de la Empresa que ésta fija libremente en función de su especial capacitación profesional, méritos, responsabilidad y dedicación a su cometido.

Tienen la misma consideración que el sueldo a todos los efectos.

CAPITULO V

Art. 35. *Jornada de trabajo.*—Se mantiene la jornada semanal de trabajo de cuarenta y cuatro horas para todo el personal de la Empresa, a excepción de aquellos que actualmente la tienen fijada en cuarenta y dos horas y media.

Los horarios de trabajo para cada Centro y Sección se especifican en el Reglamento de Régimen Interior.

El anexo número 7 de este Convenio recoge aquellos horarios que, sin disminución de las horas de trabajo anuales, han experimentado modificación.

Art. 36. *Fiestas.*—Son fiestas retribuidas para 1979 las nacionales fijadas por Real Decreto 3030/1978, de 4 de diciembre, modificado por Real Decreto 289/1979, de 20 de febrero, y las locales establecidas por Orden ministerial de Trabajo de 25 de enero de 1979.

Además de estas fiestas tendrán la misma consideración, al figurar como tales en el Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Dirección General de Trabajo el 6 de marzo de 1975, las siguientes:

- Lunes de Pascua de Resurrección.
- 26 de diciembre.

Las fiestas abonables que coincidan con el descanso del turno, se disfrutarán cuando el personal libre.

Art. 37. *Vacaciones.*—Se establecen veinticuatro días laborales de vacaciones a todo el personal acogido a este Convenio. Las vacaciones se regirán por las siguientes normas:

1.º Se establecen siete períodos obligatorios de vacaciones, desde 1 de mayo a 30 de noviembre, en los que la adscripción de los trabajadores a cada uno de ellos se hará del siguiente modo:

a) Se procurarán atender las peticiones del personal, dentro de cada Sección, si existe acuerdo entre los componentes de la misma con su Encargado, el cual entregará las listas correspondientes.

De otro modo:

b) El primer año le corresponderá elegir al más antiguo dentro de cada grupo, el segundo año elegirá el que le siga en antigüedad, así sucesivamente, en forma rotativa.

2.º Los grupos de vacaciones para los restantes meses de enero a abril, a.i., y diciembre, serán cubiertos por los siguientes trabajadores:

a) Por los trabajadores de nuevo ingreso, a partir de la firma de este Convenio, en cuyos contratos individuales se fijará esta circunstancia.

b) En caso de no cubrirse los turnos de dichos meses con el personal de nuevo ingreso, se solicitarán voluntarios hasta cubrir las necesidades de estos turnos, para realizar sus vacaciones en los citados meses, a los cuales, además de su bolsa de vacaciones establecida en el artículo 36, se gratificará con las siguientes cantidades:

- Enero y febrero: 12.000 pesetas.
- Marzo y diciembre: 8.000 pesetas.
- Abril: 6.000 pesetas.

Queda bien entendido que estas gratificaciones sólo corresponden a los voluntarios de este párrafo b), no a los de nuevo ingreso especificados en el párrafo a) de este mismo apartado 2.º

3.º En caso de que algunos trabajadores de los que se especifican en el apartado 1.º cubrieran parte de sus vacaciones, con la aprobación de la Empresa, en los meses asignados en el apartado 2.º, se les gratificará proporcionalmente.

4.º Todos los trabajadores incluidos en Secciones que, por permitirlo la organización de la Empresa, planifiquen sus vacaciones dentro del período normal de siete meses, no tendrán derecho a las primas establecidas en el apartado 2.º, salvo que la Empresa oferte y el trabajador acepte realizar sus vacaciones en enero, febrero, marzo, abril o diciembre.

5.º En el mes de diciembre de cada año, y de acuerdo con lo anterior, se confeccionarán las listas de vacaciones, de las que se dará conocimiento al Comité de Centro y serán expuestas en tabloneros de avisos.

CAPITULO VI

Art. 38. *Fondo de acción social.*—Se establece para 1979 el siguiente presupuesto del F. A. S., resultado de los conceptos detallados en los artículos siguientes:

1. Ayuda para estudios ... ..	3.983.622
2. Complemento de enfermedad ... ..	3.895.403
3. Complementos de accidentes ... ..	408.679
4. Jubilación e invalidez ... ..	31.884.810
5. Viudas y huérfanos ... ..	10.507.266
6. Bolsa de vacaciones ... ..	3.159.000
7. Ayuda natalidad ... ..	98.000
8. Auxilio de defunción ... ..	—
9. Medicina de Empresa ... ..	200.000
10. Formación Profesional ... ..	2.039.081
11. Cultura y deportes ... ..	200.000
	<hr/>
	56.375.661

Art. 39. *Ayuda para estudios.*—Se aumentan en un 14 por 100 las distintas ayudas de estudios y ayudas especiales a subnormales establecidas para 1978 y se crea una ayuda preescolar de 1.000 pesetas. Por lo tanto el presupuesto de este punto es el siguiente:

Ayuda estudios ... ..	3.049.682
Preescolar ... ..	568.000
	<hr/>
	3.617.682
Ayuda subnormales ... ..	365.940
	<hr/>
	3.983.622

Art. 40. *Complementos de enfermedad.*—Se estima el presupuesto para 1979, por este concepto, en 3.895.403 pesetas, importe de aumentar en un 14 por 100 los costos de 1978 por este apartado.

Con la finalidad de reducir el absentismo por este motivo, se establece que el sobrante del presupuesto que pudiera existir a fin de año por este concepto será distribuido proporcionalmente a los días de baja sin complemento entre los enfermos de 1979.

Art. 41. *Complementos de accidentes.*—Se complementará la retribución total del accidentado desde el primer día de su baja por accidente, siempre que éste responda al definido como tal en el artículo 84 de la Ley General de la Seguridad Social, es decir: «Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena».

El presupuesto para 1979 será:

Costo 1978 ... ..	208.490
Costo suplementario por bajas menores de 10 días ... ..	52.500
Costo suplementario por bajas mayores de 10 días ... ..	97.500
	<hr/>
	358.490
+ 14 por 100 ... ..	50.189
	<hr/>
	408.679

Art. 42. *Jubilación e invalidez.*—El costo de las pensiones de jubilación e invalidez pagadas a 31 de diciembre de 1978 y aumentadas en un 14 por 100, supone un costo de 28.033.740 pesetas.

El costo de las jubilaciones previsibles para 1979, ya incluido por tanto en la homogeneización del F. A. S. (ver anexo 4), se estima en 3.298.680 pesetas.

Se aumenta el porcentaje de jubilación fijado para la edad de sesenta años al 32 por 100 del salario de calificación, quedando invariables los otros porcentajes. Se estima por esta causa un aumento de este concepto de 552.190 pesetas.

Por lo tanto el costo de este apartado para 1979 será 31.884.610 pesetas.

Art. 43. *Pensiones de viudedad y orfandad.*—Se aumentan en un 14 por 100 las pensiones que venían abonándose a 31 de diciembre de 1978, resultando un costo para este concepto, para 1979, de 10.507.266 pesetas.

Art. 44. *Bolsa de vacaciones.*—Se establece para 1979 una bolsa de vacaciones de 2.700 pesetas (+ 12,5 por 100 de 1978).

El presupuesto para la plantilla de 1.170 personas es para 1979 de 3.159.000 pesetas.

Art. 45. *Ayuda por natalidad.*—Se establece, para 1979 en 1.400 pesetas (+ 16,7 por 100 de 1978), por lo que, estimando 70 nacimientos, resulta un costo de 98.000 pesetas.

Art. 46. *Auxilio por defunción.*—Se cancela para 1979 este concepto del F. A. S., teniendo en cuenta la cobertura muy superior que en este aspecto ofrece la póliza de seguros contratada en 1978.

Art. 47. *Medicina de Empresa.*—Se estima el presupuesto para 1979 por este concepto en 200.000 pesetas.

Art. 48. *Formación profesional.* Considerando el pago de las 11 becas-salario, establecidas para los aprendices de las dos factorías en el tercer trimestre de 1978, este punto ha sido objeto de homogeneización y su coste total se estima para 1979 en 2.039.081 pesetas.

Art. 49. *Cultura y deportes.*—Se estima el presupuesto para 1979 para este concepto en 200.000 pesetas.

Art. 50. *Reglamento de Régimen Interior.*—El Reglamento de Régimen Interior vigente se modificará recogiendo las variaciones llevadas a cabo desde 1975, así como las resultantes del pacto del presente VIII Convenio Colectivo. Para ello la Empresa redactará el preceptivo proyecto que entregará a estudio e informe legal de los Comités de Empresa, en un plazo de tres meses desde la firma del presente Convenio Colectivo.

ANEXO NUM. 1

Masa salarial bruta homogeneizada 1978

	Costos de personal 1978	M. S. B. 1978 homogeneizada
	Pesetas	Pesetas
(Excepto Seguridad Social cargo Empresa)		
1. Sueldo ... ..	490.001.404	577.007.340
2. Pagas extras ... ..	127.659.008	144.251.835
3. Antigüedad ... ..	46.635.630	55.435.365
4. Gratificación de jefatura ... ..	21.611.800	25.192.140
5. Prima de envase ... ..	5.855.593	6.575.778
6. Plus-nocturno y dominical ... ..	4.977.165	5.589.312
7. Plus comida ... ..	11.546.311	12.966.403
8. F. A. S. ... ..	44.986.507	49.857.435
9. Dietas ... ..	4.183.808	4.183.808
10. Horas extras ... ..	32.879.586	36.698.881
	790.136.812	917.758.297
— Compl. antigüedades y ascensos durante 1978 ... ..	14.840.538	
— Aumento M. S. B. 1978 según Resolución Direc. Gral. de Trabajo 6 febrero 1979 ... ..	74.238.359	
Costos de personal 1978 ... ..	879.215.709	917.758.297

Homogeneización de la M. S. B. 1978.—Para los conceptos retributivos 1, 2, 3 y 4 ver anexo 2; para los 5, 6, 7, 9 y 10, ver anexo 3; para el concepto 8, ver anexo 4.

ANEXO NUM. 2

Resumen por grupos de Convenio al 31 de diciembre de 1978. Totales anuales

Grupo	Product.	Salarios	Pagas extras	Antigüedad	Gratificaciones	Bruto anual	Bienios	Quinquenios
11	10	3.508.560	877.140	401.400	—	4.787.100	20	20
10	182	75.507.432	18.876.858	4.956.975	—	99.341.265	207	266
9	199	84.542.384	21.135.591	9.357.120	—	115.035.075	336	524
8	259	114.818.844	28.704.711	9.920.010	—	153.443.565	430	484
7	166	78.769.656	19.692.414	6.478.770	—	104.940.840	282	304
6	120	59.748.430	14.937.120	6.520.140	—	81.205.740	231	319
5	78	43.711.200	10.927.800	4.659.705	—	59.298.705	145	214
4	41	24.723.492	6.180.873	3.163.455	—	34.067.820	81	135
31	36	27.950.400	6.987.600	2.665.745	6.750.570	44.358.315	67	50
32	40	27.950.400	6.987.600	3.621.840	2.042.820	40.602.660	70	113
33	13	8.276.424	2.069.106	1.098.240	285.000	11.728.770	26	42
FC	27	27.500.088	6.875.022	2.587.965	16.113.750	53.076.825	54	57
Total .....	1.171	577.007.340	144.251.835	55.435.365	25.192.140	801.886.680		

ANEXO NUM. 3

Pluses

Los conceptos del anexo 1: 5, prima de envase; 6, plus nocturno y dominical; 7, plus intervalo para comida, y 10, horas extraordinarias, fueron modificados durante 1978 por dos conceptos:

1.º Por la incorporación de la parte proporcional correspondiente a la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 6 de febrero de 1979, que aumentaba la M. S. B. de 1978.

2.º Por la estructura de la plantilla (aumentos del 2 por 100 de antigüedad y ascensos).

	Costos de personal 1978	Por Resolución D. Gral. Trabajo	Dos por ciento cambio estruct. plantilla	Costos homogeneizados para incluir en M. S. B.
5. Prima de envase ... ..	5.855.593	720.185	—	6.575.778
6. Plus nocturno y D. ... ..	4.977.165	512.604	98.543	5.589.312
7. Plus comida ... ..	11.546.311	1.189.166	230.926	12.966.403
8. Horas extraordinarias ... ..	32.879.586	3.365.703	653.592	36.698.881

El punto 9: Dietas, figura en la M. S. B. homogeneizada por su mismo valor en costos de personal, 4.183.808.

## ANEXO NUM. 4

F. A. S. (1978-1979)

	Costo 1978	Costo homogeneizado
Ayuda estudios ... ..	2.026.100	2.675.160
Complementos de enfermedad ... ..	3.417.021	3.417.021
Complementos de accidentes ... ..	208.490	208.490
Jubilación e invalidez ... ..	21.944.959	24.591.000
Viudas y huérfanos ... ..	11.470.050	9.216.900
Bolsa vacaciones ... ..	2.834.503	2.808.000
Ayuda natalidad ... ..	96.600	96.600
Auxilio defunción ... ..	458.710	458.710
Medicina de empresa ... ..	673.418	673.418
Formación profesional ... ..	1.482.481	2.039.081
Cultura y deportes ... ..	374.175	374.175
	44.986.527	46.558.755
Nuevos comp. jubilación (G. VII) 44.881 x 30 por 100 x 35 n. jub. x 7 pagas ... ..		3.298.680
		49.857.435

## ANEXO NUM. 5

M. S. B. homogeneizada 1978 (anexo 1) y aumentos de la misma por el presente Convenio durante 1979

	M. S. B. Homogeneizada 1978	M. S. B. 1979	% Aumento
1. Seguros ... ..	557.007.340	654.507.343	+ 13,4
2. Pagos extras ... ..	144.251.835	163.626.836	+ 13,4
3. Antigüedad ... ..	55.435.365	63.396.571	+ 14,4
4. Gratificación Jefatura ... ..	25.192.140	28.235.628	+ 12,1
5. Prima envase ... ..	6.575.778	7.496.387	+ 14,0
6. Plus nocturno y domínical ... ..	5.589.312	8.383.968	+ 50,0
7. Plus comida ... ..	12.966.403	14.781.699	+ 14,0
8. F. A. S. ... ..	46.558.755	53.076.981	+ 14,0
9. Dietas ... ..	3.298.680	3.298.680	+ 14,0
10. Horas extras ... ..	4.183.808	4.769.541	+ 14,0
	36.698.881	41.102.747	+ 12,0
Total M. S. B. homogeneizada 1978 ... ..	917.758.297	1.042.676.381	
Previsión aumento antig. 1979		1.996.551	
Previsión ascensos 1979 ... ..		1.468.622	
		1.046.141.554	+ 13,99
M. S. E. 1979			
Horas de trabajo 1979 ...	2.341.479	2.341.479	

**ANEXO NUM. 6-1**  
Pluses y complementos año 1979

Grupos	SIN ANTIGUEDAD					1 BIENIO (2 AÑOS)					2 BIENIOS (4 AÑOS)				
	2 primeras horas extras	Terceras y siguientes	Horas extras festivo	Hora Plus Nocturno	1/2 hora Plus Comida	2 primeras horas extras	Terceras y siguientes	Horas extras festivo	Hora Plus Nocturno	1/2 hora Plus Comida	2 primeras horas extras	Terceras y siguientes	Horas extras festivo	Hora Plus Nocturno	1/2 hora Plus Comida
I	479	547	624	43	214	493	562	641	43	211	506	579	658	43	224
II	422	483	550	35	188	434	496	565	35	192	444	508	579	35	199
III	377	432	491	30	169	387	442	503	30	173	395	452	515	30	178
IV	358	410	468	27	159	367	419	478	27	164	375	429	488	27	168
V	325	370	422	24	144	331	379	432	24	147	338	387	444	24	151
VI	256	239	335	22	115	262	301	343	22	117	269	308	352	22	120
VII	244	278	316	19	108	249	286	325	19	111	256	293	333	19	113
VIII	210	241	274	19	94	217	247	281	19	98	222	254	289	19	99
IX	190	217	247	19	84	197	224	256	19	87	202	230	262	19	91
X	180	207	236	19	81	187	212	242	19	82	192	217	251	19	86

**ANEXO NUM. 6-2**  
Pluses y complementos año 1979

Grupos	2 BIENIOS Y 1 QUINQUENIO (6 AÑOS)					3 BIENIOS Y 2 QUINQUENIOS (14 AÑOS)					2 BIENIOS Y 3 QUINQUENIOS (19 AÑOS)				
	2 primeras horas extras	Terceras y siguientes	Horas extras festivo	Hora Plus Nocturno	1/2 hora Plus Comida	2 primeras horas extras	Terceras y siguientes	Horas extras festivo	Hora Plus Nocturno	1/2 hora Plus Comida	2 primeras horas extras	Terceras y siguientes	Horas extras festivo	Hora Plus Nocturno	1/2 hora Plus Comida
I	525	599	683	43	231	543	621	708	43	243	562	643	732	43	250
II	459	525	599	35	205	474	543	619	35	212	491	560	639	35	219
III	392	466	532	30	182	421	481	548	30	187	432	494	563	30	192
IV	387	441	503	27	173	397	454	518	27	176	409	468	533	27	182
V	348	399	452	24	154	358	410	468	24	159	368	422	481	24	164
VI	279	320	363	22	123	288	330	375	22	128	298	340	387	22	134
VII	264	301	343	19	117	273	311	355	19	122	281	321	367	19	127
VIII	230	262	299	19	103	237	273	310	19	106	246	281	320	19	110
IX	210	239	273	19	94	217	249	283	19	98	226	257	294	19	101
X	200	229	261	19	87	207	237	271	19	92	215	246	281	19	96

**ANEXO NUM. 6-3**  
Pluses y complementos año 1979

Grupos	2 BIENIOS Y 4 QUINQUENIOS (24 AÑOS)					2 BIENIOS Y 5 QUINQUENIOS (29 AÑOS)					A PARTIR DE 2 BIENIOS Y 6 QUINQUENIOS				
	2 primeras horas extras	Terceras y siguientes	Horas extras festivo	Hora Plus Nocturno	1/2 hora Plus Comida	2 primeras horas extras	Terceras y siguientes	Horas extras festivo	Hora Plus Nocturno	1/2 hora Plus Comida	2 primeras horas extras	Terceras y siguientes	Horas extras festivo	Hora Plus Nocturno	1/2 hora Plus Comida
I	582	664	755	43	259	600	686	782	43	267	614	701	799	43	274
II	506	579	659	35	224	521	595	678	35	231	532	609	693	35	238
III	446	510	580	30	199	458	523	597	30	204	468	533	609	30	209
IV	421	481	547	27	187	432	493	562	27	192	439	503	572	27	195
V	379	434	494	24	169	390	446	506	24	173	397	454	516	24	176
VI	308	352	400	22	137	316	362	412	22	140	323	368	421	22	144
VII	289	331	377	19	130	298	340	389	19	134	304	348	395	19	135
VIII	254	289	330	19	113	261	299	340	19	117	268	304	348	19	118
IX	234	268	304	19	104	276	276	315	19	108	247	283	321	19	110
X	224	256	291	19	99	232	264	301	19	103	237	271	308	19	106

ANEXO NUM. 7-1

Horario oficinas centrales

INVIERNO: DE 16 DE SEPTIEMBRE A 15 DE JUNIO, AMBOS INCLUSIVE

1. Horario flexible (de lunes a viernes, ambos inclusive)

HORARIO NORMAL		FLEXIBILIDAD		HORARIO OBLIGADO	
Entrada mañana	8,00	De 8,00 a 8,45		De 8,45 a 13,15.	
Salida mañana	13,45	De 13,15 a 14,00			
Entrada tarde	15,15	De 15,00 a 15,30			
Salida tarde	18,00	De 18,00 a 19,30		De 15,30 a 18,00.	

Total semanal = 42,5 horas

2. Horarios fijos

2.1. Telefonistas.

	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
<b>Telefonista A:</b>					
Mañana	8,00 a 14,00				
Tarde	16,30 a 19,15	18,00 a 19,15	16,00 a 19,15	Libre	16,00 a 19,15
Total semanal = 42,5 horas					
<b>Telefonista B:</b>					
Mañana	8,30 a 13,30	8,30 a 13,30	8,30 a 13,30	8,30 a 13,30	8,30 a 14,00
Tarde	15,00 a 19,15	15,00 a 19,15	15,00 a 19,15	15,00 a 19,15	Libre
Total semanal = 42,5 horas					

2.2. Ordenanzas (de lunes a viernes, ambos inclusive).

Mañana	De 8,00 a 13,30 horas.
Tarde	De 15,30 a 18,30 horas.
Total semanal = 42,5 horas	

Turno (segundo piso)

Mañana	De 8,30 a 13,30 horas.
Tarde	De 15,30 a 19,00 horas.
Total semanal = 42,5 horas	

2.3. Recepcionistas (de lunes a viernes, ambos inclusive).

Mañana	De 8,15 a 13,45 horas.
Tarde	De 15,30 a 18,30 horas.
Total semanal = 42,5 horas	

2.5. Vigilantes nocturnos.

	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
Vigilante A	0 a 6	21 a 24	0 a 6	21 a 24	0 a 6	21 a 24	0 a 13
Vigilante B	21 a 24	0 a 6	21 a 24	0 a 6	21 a 24	0 a 8	13 a 24

Total semanal = 40 horas

ANEXO NUM. 7-2

Horario de Técnicos de fábricas

Este horario afectará a Jefes de servicio, Oficina Técnica y Laboratorio Central sujeto a jornada semanal de 42,5 horas.  
Horario de invierno (de lunes a viernes, ambos inclusive):

De 8,00 a 14,00 horas.  
De 15,15 a 17,30 horas.

En la entrada y salida tendrán una elasticidad de media hora, es decir:

Entrada: De 8,00 a 8,30 horas.  
Salida : De 17,30 a 18,00 horas.

Sábados: Tres sábados libres y uno de guardia, de 8,30 a 13,30 horas.

Este horario computará las 42,5 horas semanales, a cómputo mensual como antes estaban fijadas.

Al margen de lo anterior, y en casos de necesidad, se organizarán guardias de forma que de cualquier modo no se rebase el máximo semanal, a cómputo mensual de 42,5 horas.

Horario de verano (de lunes a viernes, ambos inclusive).

De 8,00 a 14,00 horas.

Además, una tarde a la semana de 16,00 a 19,00 horas.

Sábados: Tres sábados libres y uno de guardia, de 8,00 a 14,00 horas.

Al margen de lo anterior, y en caso de necesidad, se organizarán guardias de forma que de cualquier modo no se rebase el máximo semanal, a cómputo mensual de 42,5 horas.

## Administrativos de fábricas

Horario de invierno (de lunes a viernes, ambos inclusive).

De 8,00 a 13,45 horas.  
De 15,15 a 17,45 horas.

Sábados: Tres sábados libres y uno de guardia, de 8,00 a 13,00 horas.

Horario de verano.

Sin variación sobre el actual.

## Maestros de taller

Se atenderán a los horarios que actualmente vienen cumpliendo, que serán reflejados en R. R. I.

En los casos en que realicen 42,5 horas semanales, éstas serán respetadas.

Sin embargo, siendo el horario normal de 44 horas a la semana, se considerarán extras las que pasen de estas 44 horas en cómputo mensual.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17956

*ORDEN de 30 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo número 442/1976, promovido por doña María del Carmen Esperanza de la Torre González contra Resolución de este Ministerio de 4 de octubre de 1976.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 442/1976, interpuesto por doña María del Carmen Esperanza de la Torre González contra Resolución de este Ministerio de 4 de octubre de 1976, se ha dictado con fecha 12 de noviembre de 1977, por la Audiencia Territorial de Valladolid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos setenta y seis, a que este pronunciamiento se contrae, promovido por la representación procesal de doña María del Carmen Esperanza de la Torre González contra Resolución de la Dirección General de Energía de cuatro de octubre de mil novecientos setenta y seis, desestimatoria de los recursos de alzada interpuesto por don Anastasio Navarro del Olmo y doña María del Carmen Esperanza de la Torre González, contra resolución de la Delegación de Industria de León de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, sobre sanción por cortes de energía eléctrica, por ser los actos combatidos conformes con el ordenamiento jurídico, y sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

17957

*ORDEN de 30 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Zaragoza en el recurso contencioso-administrativo número 96/1977, promovido por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 25 de febrero de 1976.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 96/1977, interpuesto por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 25 de febrero de 1976, se ha dictado con fecha 14 de febrero de 1978, por la Audiencia Territorial de Zaragoza, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero, desestimamos el presente recurso contencioso número noventa y seis de mil novecientos setenta y siete, instado por la Entidad mercantil «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.»; segundo, confirmamos el acuerdo de la Delegación Provincial de Industria de Zaragoza de veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y seis —así como su confirmación presunta— objeto de impugnación, por estar ajustados al ordenamiento jurídico, y tercero, no hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

17958

*ORDEN de 30 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 507.518, promovido por don Félix Zorita Gómez contra resolución de este Ministerio de 24 de julio de 1975.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 507.518, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Félix Zorita Gómez contra resolución de este Ministerio de 24 de julio de 1975 se ha dictado con fecha 29 de marzo de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos los motivos de inadmisión opuestos por el señor Abogado del Estado en cuanto al recurso interpuesto por don Félix Zorita Gómez solicitando la revocación del acuerdo del Consejo de Ministros de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco, por el que se concedió a don Andrés Capa Sacristán el derecho de ocupación por el procedimiento de urgencia de una finca sita en el término municipal de Medina de Campo (Valladolid) propiedad del recurrente. Todo sin hacer pronunciamiento especial en orden a las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1979.—P. D. el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

17959

*ORDEN de 30 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 20.074, promovido por «Confecciones Terracampos, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 14 de marzo de 1978.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.074, interpuesto ante la Audiencia Nacional de Madrid por «Confecciones Terracampos, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 14 de marzo de 1978, se ha dictado con fecha 7 de marzo de 1979 sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por la Abogacía del Estado de la Audiencia Nacional contra sentencia de catorce de marzo de mil novecientos setenta y ocho, dic-